



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 78 -2017/SENAMHI

Lima, 26 DIC. 2017

VISTOS:

El Informe N° 65-2017/SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 199-2017/SENAMHI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe la referida entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta por órganos de administración interna, órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*;

Que, en términos similares, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), señala que *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*;

Que, el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE), extiende el supuesto de hecho de la prescripción contemplado por la Ley y el Reglamento General, incorporando la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario como parte del mismo;

Que, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, en la que se establece, como precedente administrativo de observancia obligatoria, que la prescripción no puede computarse desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica;



Que, en consecuencia, conforme a la normativa expuesta y al precedente administrativo en mención, se entiende que la prescripción opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, la prescripción opera un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento;

Que, el último párrafo del numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que "[...] En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta";

Que, de la revisión del expediente, se observa que las presuntas faltas imputadas a los señores Elda Dominga Cuzcano Figueroa, Hernán Cayo Aquisé y Toribio Primo Albornoz habrían tenido lugar entre el 31 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, generalmente de manera continuada;

Que, asimismo, se aprecia que, con Oficio N° 198-2016/SENAMHI/OGA-OPE, recibido el 10 de marzo de 2016 (folio 15), y con Oficio N° 190/SENAMHI/DZ1/2016, recibido el 29 de agosto de 2016 (folios 17 y 18), la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas imputadas a los servidores en mención;

Que, en consecuencia, se puede afirmar que el plazo de prescripción para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expediente N° 088-2016-SEDE CENTRAL, venció un (1) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, a que se refiere el párrafo anterior;

Que, por lo tanto, el 18 de setiembre de 2017, cuando se notificaron las Cartas N° 041, 042 y 043-2017/SENAMHI-ORGANO INSTRUCTOR-SANCIONADOR a los señores Elda Dominga Cuzcano Figueroa, Hernán Cayo Aquisé y Toribio Primo Albornoz, respectivamente, el procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba prescrito;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del referido Reglamento General, precisa que "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del SENAMHI;

Que, en tal sentido, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, mediante Resolución de Secretaría General;

Con el visado del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, modificada por la Ley N° 27188; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar prescrita la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Elda Dominga Cuzcano Figueroa, Hernán Cayo Aquise y Toribio Primo Albornoz, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SENAMHI, a fin que, en ejercicio de sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 3.- La Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SENAMHI procederá a notificar la presente Resolución a los señores Elda Dominga Cuzcano Figueroa, Hernán Cayo Aquise y Toribio Primo Albornoz.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).



Regístrese y comuníquese



SILVANA PATRICIA ELÍAS NARANJO
Secretaria General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI